



DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ESTADO No. 104

No.	PROCESO	DEMANDANTE /SOLICITANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	EJECUTIVO	JOSÉ OMAR MANRIQUE LÓPEZ	GLORIA AMPARO ANDRADE	09/10/2023	76-113-40-89-001-2003-00134-00
2	VERBAL REIVINDICATORIO	CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.	HAROLD RENGIFO VICTORIA Y OTROS	09/10/2023	76-113-40-89-001-2020-00035-00
3	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A.	FRANCISCO JAVIER CIFUENTES	09/10/2023	76-113-40-89-001-2020-00291-00
4	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IVÁN DE JESÚS ÚSUGA GÓMEZ	09/10/2023	76-113-40-89-001-2021-00216-00
5	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEIDY JOHANNA MONTOKA RIOS	09/10/2023	76-113-40-89-001-2021-00312-00



6	EJECUTIVO	OTONIEL TASCÓN	MILTON FABIAN CHAVERRA GARCÍA	09/10/2023	76-834-40-03-004-2021-00350-00
7	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	FABIÁN ANDRÉS CATAÑO MONTOYA	09/10/2023	76-834-40-03-004-2022-00875-00
8	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ ARANGO	JOSÉ ARNOL BECERRA MARMOLEJO	09/10/2023	76-834-40-03-004-2022-00918-00
9	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	OLGA DE JESÚS VILLA DE ARBOLEDA	OLGA JADUARY VILLA Y OTROS	09/10/2023	76-834-40-03-004-2022-00999-00
10	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA POR IMPOSICIÓN	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	ALBA TERESA CABAL DE DURÁN Y OTROS	09/10/2023	76-834-40-03-004-2022-01355-00
11	EJECUTIVO	BANCO W S.A.	*****	09/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00862-00
12	EJECUTIVO	COOPERATIVA “COPROCENVA”	*****	09/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00912-00



13	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA -LEY 1561 DE 2012-	PAULA ANDREA PIEDRAHITA MARULANDA	*****	09/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00929-00
14	DIVISORIO -VENTA DE BIEN COMUN-	LUIS FERNANDO LASSO POTES	*****	09/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00940-00
15	EJECUTIVO	COOPERATIVA "COFINCAFE"	*****	09/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00958-00

Firmado Por:

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE-VALLE

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 20/09/2023 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 026 del 25 de septiembre de 2023, finalizando el término el 28 del mismo mes y año sin que se presentara observación alguna. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 6 de octubre de 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 847

Nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR MANRIQUE LÓPEZ
DEMANDADO: GLORIA AMPARO ANDRADE
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2003-00134-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como prelucido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRADE-VALLE

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2023; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7909b505336d7e7da5b8b07124117980defd8216ba1111809874b77203c50778**

Documento generado en 09/10/2023 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informado que fue allegado poder especial otorgado al profesional del derecho GENARO RESTREPO ZULUAGA, por parte del demandado HAROLD RENGIFO VICTORIA. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 09 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL N° 843

Nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE: **CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.**
DEMANDADO: **HAROLD RENGIFO VICTORIA, ÁLVARO
OCORO GONZÁLEZ y ÉDISON ESPINOSA
RENGIFO.**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00035-00**

OBJETIVO DE ESTE PROVEÍDO

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizando el memorial allegado, se procederá a estudiar si es pertinente reconocer personería jurídica al abogado GENARO RESTREPO ZULUAGA, para obrar como apoderado judicial del demandado HAROLD RENGIFO VICTORIA. ii) Revocar la designación realizada al abogado BERNARDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA, mediante proceso de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, analizado el memorial mediante el cual el señor HAROLD RENGIFO VICTORIA, demandado en las presentes diligencias, otorga poder especial al abogado GENARO RESTREPO ZULUAGA; se observa que el mismo cumple con los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo cual es procedente reconocer



personería jurídica al profesional del derecho para actuar en el presente proceso.

Ahora bien, procede este despacho judicial a revocar la designación realizada al abogado BERNARDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA para que actuara como apoderado judicial del señor HAROLD RENGIFO VICTORIA, a través de proceso de amparo de pobreza, concedido mediante Auto Civil No. 729 del 01 de septiembre del 2023, lo anterior teniendo en cuenta que el demandado ya otorgó nuevo poder de carácter privado al profesional del derecho GENARO RESTREPO ZULUAGA, por lo cual se entiende el primero como revocado en concordancia con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica, al abogado GENARO RESTREPO ZULUAGA, portador de la T.P. No. 169.720 del C.S.J., para que actúe en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial de HAROLD RENGIFO VICTORIA, en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: TENER por revocada la designación realizada mediante Auto Civil N° 729 del 01 de septiembre del 2023, a través de proceso de amparo de pobreza, al abogado BERNARDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA como apoderado de pobreza del demandado.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb1e44874f5e4871f8958045d67de332124935d43e33774c784d2bd6569705b**

Documento generado en 09/10/2023 11:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con informe presentado por el secuestre designado en las presentes diligencias, por otra parte, con memorial de renuncia de poder remitido por el profesional del derecho que viene ejerciendo la representación de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 09 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 842

Nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **GASES DE OCCIDENTE S.A.**

DEMANDADO: **FRANCISCO JAVIER CIFUENTES**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00291-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y una vez verificado el informe presentado por el auxiliar de la justicia designado para el cuidado del bien inmueble embargado y secuestrado en las presentes diligencias; corresponde ponerlo en conocimiento de la parte interesada.

Por otra parte, una vez analizada la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial por medio del cual la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante indica que renuncia al poder que le fue otorgado, considera este Despacho judicial que es viable acceder a la misma, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que dicha renuncia le fue comunicada a la apoderada general de GASES DE OCCIDENTE S.A., con lo cual es claro que dicha entidad tiene conocimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,



RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el informe allegado por el auxiliar de la justicia designado en el presente proceso, en fecha del 14/10/2023.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO, portador de la T.P. N° 253.862 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P; lo anterior, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 004a72352f5cca26fe9c639cc5d552d2bc553ed8bca9a168758ca0cc74ca810a

Documento generado en 09/10/2023 11:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 30/08/2023 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 024 del 04 de septiembre de 2023, finalizando el término el 07 del mismo mes y año sin que se presentara observación alguna. Igualmente se observa que la parte ejecutante ha solicitado la autorización de dependientes judiciales. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 06 de octubre de 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 848

Nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVÁN DE JESÚS ÚSUGA GÓMEZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00216-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como prelucido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

Por otro lado, se tendrán como dependientes judiciales de la abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ a los señores LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ con cedula de ciudadanía No. 1.143. 855.951 expedida en Cali-Valle, y L.T. No. 30.992 del C.S.J; SUANNY MARÍA MOSQUERA GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.966.462 expedida en Cali-Valle; JUAN DAVID RODRÍGUEZ GIRALDO con cedula de ciudadanía No. 1.113.792.784 expedida en Roldanillo-Valle, y L.T. No. 30.307 del C.S.J; para que actúe en la forma y términos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER como dependientes judiciales de la abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ a los señores LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ con cedula de ciudadanía No. 1.143. 855.951 expedida en Cali-Valle, y L.T. No. 30.992 del C.S.J; SUANNY MARÍA MOSQUERA GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.966.462 expedida en Cali-Valle; JUAN DAVID RODRÍGUEZ GIRALDO con cedula de ciudadanía No. 1.113.792.784 expedida en Roldanillo-Valle, y L.T. No. 30.307 del C.S.J; para que actúe en la forma y términos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd7ddbf53544abaf1fa3f4db4214120598d2798aa2f0fa857712da5f22746e7**

Documento generado en 09/10/2023 11:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 09 de octubre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 837

Nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	LEIDY JOHANNA MONTOYA RIOS
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2021-00312-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación; procede este Despacho Judicial a estudiar la procedencia de la misma.

CONSIDERACIONES

En consideración a la solicitud de terminación del presente proceso, observa esta Agencia Judicial que dicha petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General Proceso *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*; razón por la cual este



Despacho Judicial dispondrá la terminación y comunicaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos. En caso de estar embargados los remanentes déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo con el artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8c8cb13ea2a857f16c21fc4ad5fdc42bac62b7e0f08374d6c0006be4437431**

Documento generado en 09/10/2023 11:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que se notificó por aviso al demandado y el término venció el 07 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 09 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 838

Nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **OTONIEL TASCÓN**

DEMANDADA: **MILTON FABIÁN CHAVERRA GARCÍA**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00350-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva, para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado MILTON FABIÁN CHAVERRA GARCÍA.

CONSIDERACIONES

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor MILTON FABIÁN CHAVERRA GARCÍA, mismo que a pesar de haber sido notificado en debida forma, no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*



*posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...***” (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo, promovido por OTONIEL TASCÓN, contra MILTON FABIÁN CHAVERRA GARCÍA, mediante auto civil N° 590 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señor MILTON FABIÁN CHAVERRA GARCÍA. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000) MDA CTE (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0aa4f1f3cda3e9bfcecc8104f57a64f60626aa13cb4598d22da42ba1cbe6f4**

Documento generado en 09/10/2023 11:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que se notificó personalmente al demandado y el término venció el 13 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 09 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 850

Nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIZABETH PUERTA BOTERO
DEMANDADO:	FABIAN ANDRÉS CATAÑO MONTOYA
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2022-00875-00

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado FABIAN ANDRES CATAÑO MONTOYA.

CONSIDERACIONES

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, el señor FABIAN ANDRES CATAÑO MONTOYA, mismo que a pesar de haber sido notificada en debida forma, no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440



inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**” (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por ELIZABETH PUERTA BOTERO, contra FABIAN ANDRES CATAÑO MONTOYA, mediante auto civil N° 549 del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, el señor FABIAN ANDRES CATAÑO MONTOYA. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) MDA CTE (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a85baea58cd70456335aec3df54f594aba9a835369dc3053b204adfd9ea2d0**

Documento generado en 09/10/2023 01:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que se notificó por estado al demandado y el término venció el 26 de agosto de 2023. De igual forma, se encuentra surtido el termino de publicación en el registro nacional de personas emplazadas. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 09 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 840

Nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
PARA LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ ARANGO**
DEMANDADO: **JOSÉ ARNOL BECERRA MARMOLEJO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00918-00
(ACUMULADO)**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado JOSÉ ARNOL BECERRA MARMOLEJO.

CONSIDERACIONES

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, el señor JOSÉ ARNOL BECERRA MARMOLEJO, mismo que a pesar de haber sido notificado en debida forma (por estados), no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.



Así mismo, se cumplió con la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, de los acreedores de la parte demandada, ordenada en el mandamiento de apremio de la demanda acumulada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 463 Ibídem.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo acumulado, promovido por JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ ARANGO contra JOSÉ ARNOL BECERRA MARMOLEJO, mediante auto civil N° 567 del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído y realícese el pago a los acreedores de conformidad con la prelación que legalmente corresponde.

TERCERO: PRACTÍQUESE conjuntamente la liquidación de los créditos, de



conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, el señor JOSÉ ARNOL BECERRA MARMOLEJO. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) MDA CTE (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c949c4e860b382d42d59ef4f5e03e17e5683605c0d4df97081032224d61c03**

Documento generado en 09/10/2023 11:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el término para retiro de copias concedido a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el AUTO CIVIL No. 306 del catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023) y el artículo 91 del C.G.P, feneció el 20/04/2023, y de traslado de la demanda, el día cinco (05) el mayo del dos mil veintitrés (2023), siendo allegada contestación y proposición de excepciones de mérito, dentro de dicho lapso. Por otra parte, en el presente asunto se efectuó la notificación personal al demandado HERMAN ARBOLEDA VILLA, sin que haya hecho uso del término con que contaba para ejercer su derecho de contradicción y defensa; adicionalmente, con solicitud de emplazamiento, deprecada por la parte demandante a través de su apoderado judicial. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 09 de octubre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 849

Nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: OLGA DE JESÚS VILLA DE ARBOLEDA

**DEMANDADOS: OLGA JADUARY ARBOLEDA VILLA,
NOLBERTO ARBOLEDA VILLA, HERMAN
ARBOLEDA VILLA en condición de herederos del
causante ARTURO DE JESÚS ARBOLEDA
GONZÁLEZ; MARÍA CAMILA ARBOLEDA
AMAYA y JUAN ALEJANDRO ARBOLEDA
AMAYA en condición de hijos de WILSON DE
JESÚS ARBOLEDA VILLA, herederos
indeterminados de ambos fallecidos, y
PERSONAS INDETERMINADAS.**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00999-00

**1. Contestación a la demanda por parte de MARÍA CAMILA ARBOLEDA
AMAYA y JUAN ALEJANDRO ARBOLEDA AMAYA.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la contestación efectuada dentro del término de traslado por MARÍA CAMILA ARBOLEDA AMAYA y



JUAN ALEJANDRO ARBOLEDA AMAYA, a través de su apoderado judicial, en la cual formuló a su vez excepciones de mérito; corresponde al Despacho, tener como contestada la presente demanda, al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P. Por el momento, no se procederá con el traslado de la misiva hasta tanto no se encuentre trabada la totalidad de la litis.

2. Notificación de HERMAN ARBOLEDA VILLA.

Ahora bien, una vez verificado que en efecto el señor HERMAN ARBOLEDA VILLA, se encuentra debidamente notificado, sin que hubiese hecho uso de su derecho de defensa y contradicción dentro del término de traslado, se procederá a tener como no contestada la demanda respecto de este.

3. Inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle.

Por otra parte, como quiera que no se encuentra acreditada la inscripción de la demanda con la correspondiente corrección del nombre del demandado JUAN ALEJANDRO ARBOLEDA AMAYA, en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-60102, tal y como se dispuso mediante Auto Civil No. 306 del 14 de abril de 2023, se procederá a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, a fin de que obre de conformidad.

4. Emplazamiento de NOLBERTO ARBOLEDA VILLA.

Por último, luego de verificarse que el demandante manifiesta desconocer la dirección de domicilio del demandado, señor NOLBERTO ARBOLEDA VILLA, y que inclusive se intentó conseguir a través de oficiarse a su EPS EMSSANAR, donde se obtuvo como respuesta solo el municipio del mismo, siendo este Bugalagrande, Valle, pero no especificándose su dirección de domicilio; motivo por el cual procederá esta judicatura a acceder a la petición del apoderado judicial de la parte actora, disponiendo el emplazamiento del señor NOLBERTO ARBOLEDA VILLA, al cumplirse las disposiciones del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213, aclarando que solo se procederá a incluir al referido demandado junto los demás emplazados una vez se constate la inscripción de la demandada con su debida corrección, ordenada en Auto Civil 306 del 14 de abril de 2023.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como contestada la demanda por parte de MARÍA CAMILA ARBOLEDA AMAYA y JUAN ALEJANDRO ARBOLEDA AMAYA, quienes integran el extremo demandado, advirtiéndole que, por lo pronto, no se procederá con el traslado de su escrito hasta tanto no se encuentre trabada la totalidad de la litis.

SEGUNDO: TENER como notificado y como NO contestada la demanda por el señor HERMAN ARBOLEDA VILLA, quien integra el extremo demandado.

TERCERO: REQUERIR a la la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, para que en el término de diez (10) días, procedan a la inscripción de la demanda con la correspondiente corrección, de conformidad a lo ordenado en Auto Civil No. 306 del 14 de abril de 2023 o informen el resultado de aquella.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del señor NOLBERTO ARBOLEDA VILLA, el cual se practicará conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, procediendo a su publicación, junto con las demás personas emplazadas en este trámite, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, solo hasta tanto, no se constate la inscripción de la demanda en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-60102, con su respectiva corrección, ordenada a través de Auto Civil No. 306 del 14 de abril de 2023.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c15890c1d77fc515df14d126a6188d943595e624d3913c2f23d511c0ddb439**

Documento generado en 09/10/2023 01:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento ordenado en el Auto Civil No. 659 del 11 de agosto de 2023. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 09 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 844

Nueve (09) de octubre del año dos mil veintidós (2023)

PROCESO: **SERVIDUMBRE LEGAL DE
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA POR IMPOSICIÓN**
DEMANDANTE: **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P**
DEMANDADO: **ALBA TERESA CABAL DE DURÁN Y
OTROS.**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-01355-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de ALBA TERESA CABAL DE DURAN, ALBA LUCIA DURAN CABAL, ANA MARÍA DURAN CABAL, JORGE ALBERTO DURÁN CABAL, JUAN CARLOS DURAN CABAL, MARTHA CECILIA DURÁN CABAL, PATRICIA DURAN CABAL, ARTURO DURÁN CASTRO, CARLOS VICENTE DURAN CASTRO, MAURICIO DURÁN CASTRO, ANDRÉS FELIPE DURAN GARDEAZABAL, JUAN GABRIEL DURAN GARDEAZABAL, JULIANA DURAN GARDEAZABAL, MARIA ISABEL DURAN GARDEAZABAL, ÁLVARO GUIDO DURAN VELASCO, CLAUDIA DEL CARMEN DURÁN VELASCO GARDEAZABAL, JOSÉ LUIS DURAN VELASCO, LOLITA DURÁN VELASCO, TERESA DE JESÚS DURAN VELASCO, MÓNICA DURAN ARCILA, NICOLÁS DURAN ARCILA, SONIA MARCELA DURAN MARTÍNEZ, ESTEBAN DURAN BECERRA, TOMAS DURAN BECERRA,



quienes integran el extremo demandado; mismo que a pesar de haber transcurrido el término señalado en el inciso 6 del artículo 108, no comparecieron; por lo tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 en consonancia con la precitada norma, se procederá a la designación de Curador Ad Litem para su representación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de los demandados ALBA TERESA CABAL DE DURAN, ALBA LUCIA DURAN CABAL, ANA MARÍA DURAN CABAL, JORGE ALBERTO DURÁN CABAL, JUAN CARLOS DURAN CABAL, MARTHA CECILIA DURÁN CABAL, PATRICIA DURAN CABAL, ARTURO DURÁN CASTRO, CARLOS VICENTE DURAN CASTRO, MAURICIO DURÁN CASTRO, ANDRÉS FELIPE DURAN GARDEAZABAL, JUAN GABRIEL DURAN GARDEAZABAL, JULIANA DURAN GARDEAZABAL, MARIA ISABEL DURAN GARDEAZABAL, ÁLVARO GUIDO DURAN VELASCO, CLAUDIA DEL CARMEN DURÁN VELASCO GARDEAZABAL, JOSÉ LUIS DURAN VELASCO, LOLITA DURÁN VELASCO, TERESA DE JESÚS DURAN VELASCO, MÓNICA DURAN ARCILA, NICOLÁS DURAN ARCILA, SONIA MARCELA DURAN MARTÍNEZ, ESTEBAN DURAN BECERRA, TOMAS DURAN BECERRA, al abogado JUAN DAVID RODRÍGUEZ GIRALDO, identificado con C.C. N° 1.113.792.784 de Roldanillo – Valle del Cauca y portador de la T.P. N° 397.296 del C.S. de la J., primeramente, para que se notifique de la presente providencia, al igual que del AUTO CIVIL No. 0101 del 06 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y subsiguientemente, para que asuma la representación del emplazado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al Curador Ad Litem en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

TERCERO: ADVERTIR que el desempeño del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 48 No. 7 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) DÍAS, SO PENA de las



sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, por lo anterior en caso de no recibir pronunciamiento alguno dentro de este término se procederá con la notificación al entenderse que no reúsan el mismo.

CUARTO: De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d4d3006e02ad92634c3fe504e42a0a3797dddafb8433e33fe97877aed09463**

Documento generado en 09/10/2023 11:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>